

NI. 31689
RAD. 2017-00199
LEY: 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: ORDEN ECONÓMICO SOCIAL
CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio la libertad por pena cumplida a favor del condenado **FRANCISCO BARROSO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 91.432.187.

ANTECEDENTES

Barros Suárez fue condenado en sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja a la pena de 36 meses de prisión por el delito de receptación, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 de noviembre de 2017**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a 36 meses de prisión.

Así, el penado se encuentra privado de la libertad desde el **24 de noviembre de 2017**, por lo que **a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena.**

NI. 31689

RAD. 2017-00199

LEY: 906 DE 2004

BIEN JURÍDICO: ORDEN ECONÓMICO SOCIAL

CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA ante la CPMS BUCARAMANGA, a favor de **FRANCISCO BARROSO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.187. La Dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarla a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

En firme la decisión, se ordenará la devolución del expediente con destino al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA de 18 meses de prisión impuesta a **FRANCISCO BARROSO SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.187, conforme sentencia emitida en

NI. 31689

RAD. 2017-00199

LEY: 906 DE 2004

BIEN JURÍDICO: ORDEN ECONÓMICO SOCIAL

CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

su contra el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de receptación.

TERCERO.- ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a favor del condenado **FRANCISCO BARROSO SUÁREZ**, ante la CPMS de BUCARAMANGA. La Dirección del penal quedará facultada para averiguar requerimientos que registre el interno, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO.- LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA ante la CPMS BUCARAMANGA a favor de **FRANCISCO BARROSO SUÁREZ**.

QUINTO.- DECLARAR de conformidad con el artículo 53 del C.P., a partir de la fecha legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SEXTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO.- DEVOLVER del expediente con destino al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez